

El tratamiento de hijo, dado en escritura pública, importa el reconocimiento de filiación, aún cuando ese no fuera el objeto del instrumento.

Recurso de nulidad interpuesto por Luis Enrique Rodríguez y otros en la causa que sigue con don Lizandro Rodríguez, sobre declaratoria de herederos.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La acción contradictoria, inicial de este juicio, tiene por finalidad, que se declare herederos de don Mariano Rodríguez, a sus hijos naturales Pedro Lizandro Rodríguez, y los hermanos enteros de éste, Guadalupe, María de los Santos y Petronila Rodríguez.

Aunque no hay demanda en forma, para que se haga extensiva esta declaración de herederos a favor de Luis Enrique Rodríguez, se ha hecho mención de él, en la constestación de fs. 26, y a fs. 29, con poder de éste, por Elías Rodríguez, por lo que el juez lo ha comprendido en el fallo, desestimando su pretensión.

Se ha ampliado la declaración de herederos hecha en el procedimiento no contencioso, a Pedro Lizandro y no a los demás, por no haber comprobado su derecho.

El título de éste, lo constituye su partida de bautismo, que determina su filiación, y, sobre todo, la es-

critura que en testimonio corre a fs. 86, que contiene la declaración efectuada por el interesado, de que Pedro Lizandro, es su hijo.

Esos documentos, aparte de la abundante correspondencia, no contradicha, que ha presentado, y el asentimiento de los hijos legítimos, es prueba evidente, del derecho que le asiste para ser comprendido en la declaración de herederos.

La nulidad de la escritura deducida por quien tiene pacto de quota litis con otra hija natural, de la citada escritura, no puede estimarse en este juicio, pues, quien la deduce no ha sido en élla parte contratante, y, no puede resolverse en juicio en el que no es parte Ludowieg y Co., otro de los contratantes, ni podría deducirse a los doce años, de haberse ejecutado por el mismo Rodríguez de quien emana su derecho quien la tacha.

Don Enrique Rodríguez que también interpone recurso de nulidad, no ha comprobado su derecho.

NO HAY NULIDAD.

Lima, octubre 26 de 1931.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 7 de 1932.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 219, su fecha 10 de enero de 1931, en la parte materia del recurso, por la que confirmando la de primera instancia de fs. 98, su fecha 9 de enero de 1929, declara que la herencia de don Mariano Rodríguez corresponde también a su hijo natural reconocido don Pedro Lizandro Rodríguez, y sin lugar a la nulidad de la escritura pública de fs. 86, otorgada por don Mariano Rodríguez y Ludowieg y Cia. sobre transferencia de utilidades; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

**Barreto. — Santa Gadea. — Campos. — Valdivia. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 240.—Año 1931.
